

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00220-00

Procede el despacho a resolver en derecho la nulidad formulada por LUIS HERNANDO DIAZ, por conducto de apoderada, con fundamento en la renuncia de aquel como representante legal de la empresa demandada en el 2017.

Previo traslado al demandante, quien se opuso, se procede a resolver así:

Conforme a lo que muestra el proceso el Banco de Bogotá demanda ejecutivamente a GLOBAL CONSTRUCTIONS, representada por LUIS HERNANDO DIAZ y contra este y otros, aportando el certificado de la Cámara de Comercio de fecha 6 de junio de 2018, indicando como representante legal a este.

También muestra que a LUIS HERNANDO DIAZ, se le enviaron las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y siguientes del DGOP, a la dirección aportada por el demandante.

Dice ahora el incidentalista que mediante documento privado del 17 de mayo del 2017 presento renuncia como representante legal, acto inscrito el 18 De mayo del 2021 en la cámara de comercio, por lo que las notificaciones envidas a la dirección señalada no es correcta ya que no labora es ese sitio.

De otro lado muestra el proceso, el envió de la citación para presentarse a notificarse en forma personal y la notificación por aviso, sin que se presentara y un memorial solicitando él envió del expediente, con fecha 22/11/21, antes de la presentación del incidente de nulidad.

Conforme a las normas que regulan las nulidades, ella se considera saneada cuando se omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (art. 135).

De cara a esta norma se aprecia que el demandado, quien actúa como representante legal y también como persona natural, en calidad de demandado, fue notificado por aviso, y durante el término de traslado guardó silencio sin proponer la excepción previa correspondiente y también actúa en el proceso sin invocar la nulidad.

Por lo anterior se considera entonces saneada la nulidad y no deberá prosperar.

No sobra advertir que conforme al artículo 117 el C de Comercio, la prueba de la representación bastara con el certificado expedido por la respectiva cámara de comercio. *(ART. 117. —La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta. **Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.)***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **25 DE MARZO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d253ae940122eb8ae1dea472f5fbf618a9f75adb7d60b62f18c691b77417cb

Documento generado en 24/03/2022 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>